



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 391**

(Aprobado mediante Acta del 26 de octubre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Dianelly Gil
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500120190005301
Temas	Retroactivo pensión de invalidez e intereses moratorios
Decisión	Modifica-Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo quien se identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Alejandra Murillo Claros quien se identifica con T.P. 302.293 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

## ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a la demandada al reconocimiento del retroactivo de la pensión de invalidez a partir del 6 de mayo de 2014; así como los intereses moratorios; de manera subsidiaria a la indexación y que se condene en costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que mediante dictamen de fecha del 16 de agosto de 2017 fue calificada con pérdida de capacidad laboral del 53,28%, con fecha de estructuración del 6 de mayo de 2014; que reclamó la pensión de invalidez el 19 de julio de 2018; que la pasiva, a través de Resolución SUB 201544 del 30 de julio de 2018 reconoció la prestación a partir del 9 de octubre de 2017; que mediante certificado se informó, que solo fueron canceladas las incapacidades del mes de septiembre de 2017 a octubre del mismo año, en suma de \$688.536 y que por no generarse las demás incapacidades, procede el pago del retroactivo pensional.

## CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que la jurisprudencia ha establecido que si existe coincidencia entre la fecha de estructuración de la invalidez con el momento en que se causan las incapacidades, se debe reconocer la prestación y que como se paga de manera retroactiva, no hay lugar al pago simultáneo de las incapacidades y la pensión. Propuso por un lado la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales y de otro lado; las de inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido y la innominada.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Previo a resolver de fondo, estando en la etapa de decisión de excepciones previas, la juez no da prosperidad a la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, por considerar que, conforme a las pruebas aportadas, específicamente la Resolución SUB 148135

del 5 de junio de 2018, resulta evidente que la parte activa presentó reclamación del retroactivo pensional, agotando así la vía gubernativa.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en sentencia 146 proferida el 30 de mayo de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada y condenó a Colpensiones al pago del retroactivo causado a partir del 6 de mayo de 2014 al 8 de octubre de 2017, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y a razón de 13 mesadas; que conforme al cálculo realizado, arroja la suma de \$26.689.837,42, ordenando el descuento de \$688.536 cancelado a la demandante por concepto de 30 días de incapacidad.

Así mismo, condenó al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 23 de junio de 2018 hasta el momento en que se efectúe el pago; autorizó a la demandada que del retroactivo reconocido descuenta los aportes a salud y condenó en costas a Colpensiones, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.

La Juez fundamentó la decisión en que a la demandante se le determinó una pérdida de capacidad laboral con un porcentaje del 53.28%, estructurada el 6 de mayo de 2014; precisó que para que se pueda acceder a la prestación económica no se requiere la desafiliación al sistema, en la medida en que la causación y el pago se produce desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral conforme el artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

Que Colpensiones reconoció el derecho pensional a partir del 9 de octubre de 2017 teniendo en cuenta los certificados de incapacidad aportados al expediente; que si bien es cierto la demandada pagó la incapacidad producida desde el 9 de septiembre al 8 de octubre de 2017, lo cierto es que solo fue por el término de 30 días y la fecha de invalidez es del día 6 de mayo de 2014, fecha para la cual se encontraba incapacitada y no habían sido canceladas por la pasiva.

Conforme a lo anterior, dispuso que procedía el pago del retroactivo; además, que, estudiada la excepción de prescripción,

teniendo en cuenta la fecha para la cual quedó en firme el dictamen, esto es, 31 de agosto de 2017, que se reclamó el 19 de julio de 2018 y la demanda se radicó el 6 de febrero de 2019, no se configura la prescripción.

El retroactivo lo calculó, por las mesadas causadas y no canceladas, a partir del 6 de mayo de 2014 hasta el 8 de octubre de 2017, sobre un salario mínimo, a razón de 13 mesadas; respecto de los intereses moratorios, precisó que se elevó reclamación de la pensión de invalidez el 22 de febrero de 2018, venciendo el término de gracia el 22 de junio del mismo año para su reconocimiento, por lo que ordenó su reconocimiento y pago a partir del 23 de junio de 2018 hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales desde el 6 de mayo de 2014 hasta el 8 de octubre de 2017; no hizo pronunciamiento a la indexación al haber concedido los intereses moratorios.

#### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que está conforme con la decisión; no obstante, considera que el retroactivo debe ser superior al que se condenó; además solicita que se condene a los intereses desde el 6 de mayo de 2014 hasta el ingreso en nómina.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sala se centra en dilucidar i) si está ajustada a derecho la decisión que favorece a la demandante frente al retroactivo pensional; de ser así, ii) si procede la condena por intereses moratorio.

En el presente caso no está en discusión que la demandante tiene una pérdida de capacidad laboral del 53,28% de origen común, estructurada el 6 de mayo de 2014, conforme se evidencia en el dictamen emitido por Colpensiones (f.º 29-31), que, en tal virtud, le fue reconocida pensión de invalidez por esta entidad, con fundamento en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, a partir del 9 de octubre de 2017 en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a través de Resolución SUB 201544 del 30 de julio de 2018 (f.º 14-17), y que, conforme la certificación emanada de la EPS Sanitas, le fueron canceladas las incapacidades de la siguiente manera:

<b>FECHA INICIAL</b>	<b>FECHA FIN</b>	<b>DIAS</b>	<b>IBC</b>	<b>PAGO</b>
24/04/2014	6/05/2014	13	\$616.000	0
25/10/2014	16/10/2014	2	\$616.000	0
27/10/2014	31/10/2014	5	\$616.000	0
7/11/2014	11/11/2014	5	\$616.000	0
9/9/2017	8/10/2017	30	\$738.000	\$196.725
9/9/2017	8/10/2017	30	\$738.000	\$491.811

Respecto del retroactivo de la pensión de invalidez, en el caso bajo estudio no está en discusión el derecho pensional ni la cuantía de la mesada, sino la fecha a partir de la cual procede el disfrute de la prestación, teniendo en cuenta que a la demandante se le estructuró la invalidez el 6 de mayo de 2014; sin embargo, no se evidencia que se le hayan cancelado las incapacidades para esa data, tal y como se puede inferir de los documentos aportados a folios 26-27.

Al respecto, el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, establece que la pensión de invalidez se reconocerá a

solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado. El contenido de este precepto armoniza con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, según el cual, la pensión de invalidez por riesgo común se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio, norma incorporada al sistema de seguridad Social Integral en Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, artículo 31 de este último estatuto.

Así las cosas, al quedar acreditada la estructuración del estado de invalidez de la demandante el 6 de mayo de 2014, y que no percibió subsidio de incapacidad por parte de pasiva a partir de esa data, procede el reconocimiento de la prestación a partir de la estructuración, y como la entidad administrativamente otorgó la pensión a partir del 9 de octubre de 2017, se le adeudan las mesadas causadas entre estas dos fechas, tal y como lo dispuso el *a quo*.

Precisa esta Colegiatura que, el presente retroactivo, no se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción, pues el dictamen se expidió en agosto de 2017 (f.º 32) -y esto no es objeto de discusión-; la parte demandante solicitó el reconocimiento de la pensión en 22 febrero de 2018, siendo resuelta mediante Resolución SUB 201544 del 30 de julio de esa misma anualidad (f.º 14-17), fue notificado el 1º de agosto del mismo año (f.º 13) y la demanda se instauró el 19 de julio de 2018, es decir, antes de que feneciera el término trienal de que trata el artículo 151 del CPTSS.

El cálculo del retroactivo de la pensión de invalidez causado a partir del 6 de mayo de 2014 hasta el 8 de octubre de 2017 asciende a la

suma \$29.547.261 -conforme al anexo 1-, por ende, se modificará la condena impuesta por el juzgador de primer grado, en este aspecto.

Frente a los intereses moratorios, están consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993; cabe precisar, que para esta sala de decisión proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de invalidez, el término legal para ello es de 4 meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio<sup>1</sup>.

Así las cosas, considera esta Corporación que al haber solicitado el demandante el reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 22 de febrero de 2018 (f.º82), la demandada incurrió en mora en el pago del retroactivo desde el 23 de junio de 2018, y hasta que haga efectivo el pago de este, como lo señaló el juez.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, al salir avante de manera parcial el recurso propuesto, conforme a los artículos 361 y 365 del CGP; se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

Primero: MODIFICAR parcialmente el ordinal segundo de la sentencia 146, del 30 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el

---

<sup>1</sup> Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

retroactivo a reconocer y pagar por parte de Colpensiones, asciende a la suma de \$29.547.261, lo demás dispuesto permanece incólume.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la A quo.

Tercero: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, al salir avante el recurso de manera parcial, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Cuarto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

## Anexo

<b>RETROACTIVO</b>				
<b>Año</b>	<b>% Reajuste</b>	<b>Mesada</b>	<b>N° de mesadas</b>	<b>Total</b>
2014	1,94%	\$ 616.000	9	\$ 5.420.800
2015	3,66%	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
2016	6,77%	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	5,75%	\$ 737.717	9,2	\$ 6.786.996
				<b>\$ 29.547.261</b>